



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0281.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2022 00044 00

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda y consecencialmente a proponer el respectivo conflicto que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 18 de febrero de 2022, rechazó la presente demanda verbal de resolución de contrato, formulada por CARIDAD VILLA PUERTA Y OTROS contra SERGIO ALONSO URREGO MESA, al considerar que carecía de competencia por el factor territorial, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Itagüí para ser sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, por corresponder al lugar de domicilio de la parte demandada.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. En el presente caso debe tenerse presente el siguiente interrogante:

¿Cómo se determina la competencia para el presente proceso, cuando concurre el fuero personal dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P. y el

contenido en el numeral 3° de la misma norma, en cuanto al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones?

2.2. El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado su función jurisdiccional, la cual se determina por varios factores.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

2.3. El actual estatuto procesal civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras

que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 28, numeral 1°, atribuye la competencia basado en el foro personal, por la presencia de las partes en el lugar, al indicar lo siguiente: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sumado a ello, también será competente por disposición del numeral 3° de la misma norma, el Juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se demandada. Dicha norma textualmente indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la redacción utilizada por el legislador en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, se infiere que dicha norma consagró un *“fuero concurrente por elección”* con el domicilio del demandado. Es decir, dicha norma señala que, si en el negocio jurídico se establece como lugar de cumplimiento de cualquier obligación, determinada ciudad o municipio, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia.

2.4. Caso concreto.

El caso sub examine versa sobre un proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa por incumplimiento de la parte demandada en calidad de promitente vendedora al no acudir a la Notaria 15 del Circulo Notarial de Medellín a elevar la correspondiente escritura pública de

compraventa de un bien inmueble. Por ende, el Municipio de Medellín fue designado como el lugar de cumplimiento de la obligación principal. Resáltese que, según la manifestación de la parte demandante en el escrito inicial, el lugar de domicilio del demandado SERGIO ALONSO URREGO MESA corresponde al Municipio de Itagüí.

Por ende, es evidente que a la parte demandante le era viable interponer la demanda tanto en el Municipio de Itagüí - Antioquia por el lugar de domicilio de la parte demandada o en el Municipio de Medellín al corresponder al lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en contrato objeto de proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, si el domicilio del demandado no coincide con el lugar de cumplimiento de las prestaciones contractuales, el actor es libre para escoger entre los funcionarios ante los que por Ley puede acudir, potestad sobre la que dicho organismo ha considerado que:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado entre otros en AC5889-2016).

De acuerdo con ello, la parte demandante al momento de adjudicar competencia con la presentación de la demanda eligió el Municipio de Medellín – Antioquia, al corresponder al lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato promesa de compraventa que se pretende resolver, situación que le era válida al tratarse de un fuero concurrente por elección de dicha parte como quedó dicho.

En definitiva, como la ley procesal habilita al demandante en esta disyuntiva para que elija según sus propios intereses el Juez competente y éste eligió a los Juzgados del Municipio de Medellín para el conocimiento del asunto, carece de razón el Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín al rehusar la

competencia, puesto que la parte demandante eligió el fuero del cumplimiento de las obligaciones con la interposición de la demanda que no puede ser desconocido por el Juzgado en mención. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Auto AC1030-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2021-00324-00, indicó que:

“En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia era electiva, sin embargo, debía tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. En todo, caso, presentada la demanda en Pasto, se entiende que la demandante se inclinó por el fuero obligacional. La autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal.”

Las anteriores razones, son suficientes para indicar que es al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín a quien le corresponde la competencia para conocer y tramitar la demanda verbal de la referencia. Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente a dicha Unidad Judicial y, en ese sentido, se solicitará a la Sala Civil de la H. Tribunal Superior de Medellín la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse incompetente esta Agencia Judicial para avocar el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín a fin de que sea decidido por la H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

TERCERO. Por secretaría remítase el expediente de manera digital a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec67d421222103c70b31d917edc834ea92539aae811fe4660b681e74c035af6**

Documento generado en 01/03/2022 11:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**